

# BOLETIN OFICIAL



## DE CEUTA

Jueves 17 de Abril de 1941

Se publica los Jueves

1355

**PALACIO MUNICIPAL**

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:* Todos los días laborables de 12 a 13'30.

*Horas de consulta del Sr. Secretario:* De 11 a 11'30.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 9 a 13'30 y de 17 a 19.

*Horas de despacho al público:* De 9 a 13'30.

**FARMACIA MUNICIPAL**

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

**LABORATORIO MUNICIPAL**

Todos los días laborables de 10 a 13.

*Oficina de Desinfección:* (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

**Ayuntamiento de Ceuta****AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Inter-

2410

**Ministerio de la Gobernación**

Orden de 8 marzo de 1941 por la que será de aplicación obligada para la tasación de medicamentos y honorarios profesionales la tarifa de Beneficencia aprobada por Orden de 30 de noviembre de 1940.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta el carácter provisional que asigna a la tarifa de Beneficencia de 31 de julio de 1923 el Decreto y las Ordenes de 9 y 27 de mayo, respectivamente, de 1935, para la tasación de medicamentos suministrados a las entidades de seguros de enfermedad y asistencia y de otras asociaciones benéficas o entidades que conceden esta clase de servicios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—A partir del 1.º de abril será de aplicación obligada para la tasación de medicamentos y honorarios profesionales del servicio de medicamentos a los asociados de entidades de seguros de enfermedad y asistencia a enfermos o beneficiarios de cuantas asociaciones benéficas o entidades concedan estos servicios, la tarifa oficial aprobada por Orden de este Departamento de 30 de noviembre de 1940.

Lo digo V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1941.—P. D.,

José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad,

# DISPOSICIONES OFICIALES

2408

## Jefatura del Estado

Ley de 10 de Marzo de 1941 por la que se sancionan las defraudaciones en el consumo de fluido eléctrico.

La corrupción que en todos los órdenes se produjo durante el dominio rojo fué, sin duda, determinante del insospechado aumento alcanzado en los últimos tiempos por la utilización fraudulenta de la energía eléctrica. Ello ha merecido una especial atención por parte de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que, si ya anteriormente hubo de excitar el celo de sus subordinados, vuelve a reiterar en su circular de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta, la necesidad de perseguir esa abusiva sustracción del fluido con aquella energía que impone la excepcional gravedad que el incremento y extensión de esa delincuencia reclama, toda vez que, como en ella se hace notar, ya no está sólo en pleito el interés de las Empresas, sino que el daño alcanza al propio Estado, obligado, por una parte, a velar por que no se malgaste una energía tan precisa a la satisfacción de múltiples necesidades nacionales y a cuidar, por otra, y con el mismo interés, de que no se mermen los legítimos impuestos que la Hacienda pública precisa.

Teniendo en cuenta las razones apuntadas y advirtiendo que las vigentes disposiciones del Código Penal no son suficientes a obtener la eficacia que las circunstancias presentes demandan, se hace preciso dictar una Ley especial que determine, con sanciones de aplicación inmediata, la evitación de toda suerte de abusos en la materia.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El hecho de instalar aparatos, mecanismos o artificios de cualquiera clase, con el fin de utilizar ilícitamente energía eléctrica ajena, será castigado con multa de doscientas cincuenta a dos mil quinientas pesetas.

Artículo segundo.—El que valiéndose de cualquiera de los medios antes mencionados, utilizare ilícitamente energía eléctrica ajena, incurrirá en la pena de multa de quinientas a cinco mil pesetas.

Artículo tercero.—La reincidencia en cualquiera de los delitos definidos en los artículos anteriores, será castigada con las multas señaladas en su grado máximo, y, además, con la pena de arresto mayor en sus grados máximo y medio.

Artículo cuarto.—El que, con ánimo de obtener un lucro ilícito en perjuicio del consumidor, alterarse por cualquier medio los aparatos contadores del consumo de energía eléctrica, las indicaciones registradas por éstos, o comiere cualquier otro género de defraudación, será castigado con multa de quinientas a cinco mil pesetas.

En caso de reincidencia se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo quinto.—Para la persecución y castigos de estos delitos se seguirá el procedimiento establecido en el Título tercero del Libro cuarto de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

2409

Ley de 8 de marzo de 1941 por la que se establece la exención del impuesto Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de las adquisiciones de terrenos o edificios que realicen las Diputaciones y Ayuntamientos en los casos en que tienen como fidelidad exclusiva su cesión inmediata al Estado.

Las adquisiciones de terrenos o edificios que realizan las Diputaciones y Ayuntamientos en los casos en que tienen como fidelidad exclusiva su cesión inmediata al Estado, no disfrutará de exención del impuesto de Derechos reales a alta de un precepto legal que así lo declare expresamente. No obstante, si se atiende al carácter intermediaria que el las gestiones para la adquisición, y en ésta misma, ostentan las Corporaciones mencionadas, las que mediante esos procedimientos, ninguna utilidad económica tienen ni persiguen fin de lucro, no llegane los bienes adquiridos a formar parte de su patrimonio ni a figurar en sus inventarios, es justo establecer la equiparación, en la esfera del impuesto de Derechos reales, de tales transmisión con actos y contratos en que recae sobre el Estado la obligación de satisfacer el tributo, los que por la Ley reguladora del mismo se hallan exceptuados si

debe exigirse la concurrencia de las circunstancias necesarias, en orden a la determinación de la causa de la adquisición y a la justificación documental de la gratuidad de la cesión anterior.

En virtud de lo expuesto,

### DISPONGO:

Artículo único.—Estarán exentas del impuesto de Derechos reales las adquisiciones de bienes inmuebles, a título oneroso, realizadas por las Corporaciones locales con el fin de donar sus bienes al Estado, en el mismo acto o dentro del plazo de un mes, y siempre que en el documento de adquisición se haga constar el objeto de la misma, y que la cesión gratuita se formalice mediante el otorgamiento de escritura pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos treinta y uno.

FRANCISCO FRANCO.

211

## Ministerio de la Gobernación

Orden de 8 de marzo de 1941 sobre organización y funcionamiento de los Colegios Oficiales de Practicantes.

Ilmo. Sr. Nombrado en 22 de diciembre de 1939 el Consejo general de los Colegios oficiales de Practicantes de España, ha venido dicho Organismo, rector supremo de la clase, desarrollando una labor meritoria en la organización y funcionamiento de los Colegios provinciales. Pero siendo preciso dictar normas que sirvan para concretar su cometido de manera eficiente y armonizada.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los Colegios Oficiales de Practicantes de cada provincia, hasta la aprobación de los nuevos estatutos seguirán funcionando con arreglo a los aprobados por Orden-circular de 28 de diciembre de 1929, en todo aquello que no haya sido expresamente modificado por disposiciones posteriores o por la presente Orden.

Ajados a las normas estatutarias que se dicten, cada Colegio podrá redactar el Reglamento para el régimen interior del mismo, el que será sometido, para su aprobación, al Consejo general de los Colegios Oficiales de Practicantes de España.

2.º Como organismo superior de la clase, dirigirá el Consejo general de los Colegios Ofi-

ciales de Practicantes, con domicilio en Madrid. Estará compuesto por un Presidente, un Secretario general, un Tesorero y siete Vocales designados por la Dirección General de Sanidad.

El Presidente, Secretario general y Tesorero constituirán el Comité Ejecutivo Permanente, encargado de cumplir los acuerdos del Consejo.

3.º El Consejo general se reunirá, con carácter obligatorio, todos los meses, previa citación hecha por el Presidente, y con carácter extraordinario, cuando aquel lo estime conveniente, en cuyo momento el Comité Ejecutivo dará cuenta de su gestión.

4.º Es función que corresponde, con carácter exclusivo, al Consejo general de Colegios Oficiales de Practicantes:

a) Representar a los Colegios provinciales conjunta o separadamente, ante el Estado o sus Organismos y demás autoridades.

b) Proponer las Juntas directivas de los Colegios provinciales a la Dirección General de Sanidad.

c) Resolver las propuestas que hagan los Colegios provinciales para la constitución de los Consejos comarcales.

d) Resolver igualmente los recursos de alzada que los colegiados formalicen contra los acuerdos de las Juntas de los Colegios respectivos, así como las consultas que se eleven por estos.

e) Intervenir en las incidencias que puedan surgir entre los Colegios o entre éstos y las autoridades sanitarias locales o provinciales en materia que afecte única y exclusivamente a la clase de Practicantes.

f) Emitir informes a consulta de las autoridades sanitarias o de otro orden, de Sociedades o Entidades de la naturaleza que fuere, relacionadas con la profesión.

g) Editar un boletín en el que se recojan y publiquen trabajos de carácter científico, profesional y legal, de interés para los Practicantes.

5.º Será misión del Consejo general de Colegios Oficiales de Practicantes reglamentar el régimen económico de los Organismos profesionales de él dependientes. Igualmente dictará normas para las confecciones de los presupuestos de ingresos y gastos de los aludidos Organismos, liquidación de cuentas balances, etc.

6.º Los Colegios provinciales confeccionarán sus presupuestos con arreglo a las normas dictadas por el Consejo y los enviarán a este en duplicado ejemplar para su examen, aprobación o reparos, dentro de la primera decena del undécimo mes del año, y este en la primera sesión decenal que celebre los despachará enviándolos al Centro de donde procedan para su aplicación o modificaciones pertinentes. En caso

de tener que rectificar los presupuestos, serán nuevamente enviados para su aprobación.

Los presupuestos para el año en curso se remitirán durante todo el mes corriente.

7.º Los fondos de los Colegios provinciales serán los procedentes de las cuotas ordinarias y extraordinarias, y los legados o donativos que se les hiciere por particulares o profesionales, y, en general, cuantos puedan arbitrarse con anuencia previa del Consejo general.

En concepto de cuota de entrada no se satisfará más que la de la primera inscripción que el Practicante haga en el Colegio en que comience su ejercicio, en cuyo momento el Consejo, al que se le notificará, le dará el número de inscripción general de Practicantes. Las altas por traslado no causarán pago de cuota de entrada.

La cuota ordinaria podrá alcanzar un máximo de cinco pesetas mensuales. La variación de las actuales habrá de hacerse previa autorización del Organismo jerárquico superior.

Las cuotas extraordinarias se fijarán previo estudio y autorización superior del Consejo.

8.º Los gastos serán indispensables para el sostenimiento decoroso de los servicios, sin que pueda efectuarse pago alguno no previsto en el presupuesto aprobado.

Cuando sea preciso efectuar gasto extraordinario se formulará el correspondiente presupuesto adicional, que, como el ordinario anual, será sometido a la aprobación del Consejo.

9.º Los excedentes que se produzcan en el Colegio respectivo al finalizar cada año formarán el capital de estos organismos y sus inversiones serán propuestas por las Corporaciones interesadas, previa autorización del Consejo.

Sin la autorización expresa del Presidente y del Secretario general, no podrá realizarse pago alguno.

10 Los Practicantes colegiados vienen obligados a satisfacer puntualmente el importe de las cuotas ordinarias o extraordinarias autorizadas. Cuando no lo hicieren obtendrá una prórroga de dos meses para verificarlo, y si transcurriese ese plazo sin llevarlo a efecto y sin alegar razones suficientes a juicio del Colegio o, en última instancia, ante el Consejo general, serán sancionadas reglamentariamente: en los casos de reincidencia se les eliminará de la lista colegial con todas las consecuencias que esta medida trae consigo.

11 Cuando el Consejo general haya de inspeccionar algún Colegio y compruebe su deficiente funcionamiento, le podrá cargar los gastos que el servicio origine, dando cuenta al pleno en la primera sesión que celebre y disponiendo por

si las medidas para corregir la deficiencia observada.

Estudiará la organización para, en su día, someterlo a la aprobación en la Dirección General de Sanidad, de un Consejo de Previsión y Socorros Mutuos en favor de los Practicantes inválidos o ancianos, sus viudas y huérfanos.

13 Para el debido funcionamiento del Consejo general de los Colegios Oficiales de Practicantes, éste formulará anualmente un presupuesto de ingresos y gastos, que, aprobado por el Pleno, será sometido a la Dirección General de Sanidad en la primera decena del mes de diciembre.

Los remanentes que resulten en cada ejercicio económico serán destinados a incrementar el capital del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos, una vez sea aprobado su funcionamiento.

14 Constituirán los fondos del Consejo general de Colegios Oficiales de Practicantes:

a) Las cuotas ordinarias que los Colegios Oficiales satisfagan con carácter obligatorio por cada colegiado, la que no podrá ser inferior a cinco pesetas.

b) Los ingresos que produzca el boletín del Consejo general.

c) Las cuotas extraordinarias que se acuerden por el mismo, previa autorización de la Dirección General de Sanidad.

d) Donativos y legados.

e) El 50 por 100 de las multas impuestas a los Colegios como corrección disciplinaria, ingresando el otro 50 por 100 en el Consejo de Previsión y Socorros Mutuos.

f) El 50 por 100 de lo que se recaude por el sello que con carácter obligatorio haya de ponerse en los documentos expedidos por el Colegio Oficial de Practicantes respectivo, quedando el resto a favor del Consejo de Previsión y Socorros Mutuos.

15. El incumplimiento por los Colegios de las obligaciones que les están impuestas por los Estatutos de 1929, Reglamentos particulares y por la presente Orden, serán sancionados por el Consejo general con las siguientes medidas:

1.ª Amonestación.

2.ª Multa hasta 1.000

3.ª Destitución de los miembros de la Junta o inhabilitación temporal o perpetua para ostentar cargos representativos, directivos o de confianza.

4.ª Régimen de tutela en caso de incapacidad del Colegio para regirse por sí mismo.

Las sanciones que imponga el Consejo general con arreglo a los apartados 2 y 4, habrán de ser sometidas al conocimiento de la Dirección General de Sanidad.

16 La multas superiores a 500 pesetas e inhabilitación perpetua y régimen de tutela,

rán recurribles dentro de diez días ante la Dirección General de Sanidad, que resolverá en el plazo de treinta días siguientes.

17. Los miembros del Consejo general son responsables de su conducta y actuación ante el Pleno y éste ante la dirección General de Sanidad, sin que contra los acuerdos de ésta quepa recurso alguno.

18. El Consejo general de Colegios Oficiales de Practicantes elevará a la aprobación de la Dirección General de Sanidad un proyecto de Estatutos para el régimen de los Colegios provinciales y de su Reglamento para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como también de su régimen interior.

Madrid 8 de marzo de 1941.- P. D., José Llorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

2412

## Ayuntamiento de Ceuta

EL ALCALDE DE CEUTA

Hace saber: Que aprobados por la Comisión Permanente de éste Ilustre Ayuntamiento, en su sesión de 19 de febrero y 26 de marzo últimos, el Padron para el percibo del arbitrio para el arbitrio sobre toldos y marquesinas, fincas que carecen de aceras y anuncios comerciales luminosos y muestras, durante el ejercicio en curso, se advierte por el presente edicto, quedan expuestos los mismos al público para que en el plazo de quince días, puedan presentar cuantas reclamaciones crean convenientes, en la inteligencia que transcurrido el tiempo que se indica no se admitirán las que se formulen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 12 de abril de 1941.

Jacinto Ochoa.

# J U S T I C I A

2420

## JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCION CEUTA

(Apellidos, nombres apodos del citado)

Hadda Bentz Ali la Kaseria, y Fátima Ben Abselam Saart, con domicilio en esta en Hadú, calle 14, y Tejar de Ingenieros Cantina de Manolo, hoy se ignora el paradero de las mismas, aunque suponen esten el Alcazarquivir, sin domicilio, y en Beni - Zagar Janana, frente a Regaya.

Comparecerán ante el local del Ayuntamiento de Ceuta, donde estará constituida la Audiencia de Cádiz, el día 17 del presente mes a las 10, al juicio oral del sumario número 63 de 1939, por robo, como testigos: bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Ceuta a 3 de abril de 1941.

El Secretario,  
José Rodríguez.

2414

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la

Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Nicolás Rodríguez Tejedor, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de éste Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Ceuta a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

El Secretario,  
Juan Batlle.

2417

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

A N U N C I O

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Juan Ortigosa Bueno, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de éste Tribunal Re-

gional de Responsabilidades Políticas, declarada firme, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Ceuta a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,  
El Presidente. Juan Batlle.  
Buesa.

2415

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### A N U N C I O

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Mariano Marcos Balaguer, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de éste Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Ceuta a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,  
El Presidente. Juan Batlle  
Buesa

2416

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### A N U N C I O

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley 9 de febrero de 1939 que el expedientado Jerónimo Villa Amador, vecino de Ceuta por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de éste Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Ceuta a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,  
El Presidente. Juan Batlle.  
Buesa.

2418

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### A N U N C I O

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de febrero de 1939 que el expedientado Domingo

Jaime Jaime, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de éste Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Secretario,  
El Presidente. Juan Batlle  
Buesa

2419

## Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas C E U T A

Don Juan Such Martín, Juez Civil Especial del Juzgado de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente, a los efectos del artículo 58 de la ley de 9 de febrero de 1939, se hace saber: Que por haber satisfecho en su totalidad, Antonio Dias Serrano, de 48 años, casado, auxiliar de farmacia, natural de Alcaudete y vecino de Xauen, la sanción económica de ciento cincuenta pesetas, que le fué impuesta por el Tribunal Regional de esta Jurisdicción en el expediente número 770, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Ceuta a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Juan Such El Secretario  
Ilegible

2421

## Juzgado Militar de la Plaza - Toledo R E Q U I S I T O R I A

Gorecs Velasco Esteban, hijo de Facundo (f. f. to) y de Lucila, natural de Valladolid, de estado soltero, de profesión mecánico, Alférez Provisional de Infantería, de 23 años de edad, domiciliado en Valladolid, calle Niña Guapa número 38 en 15 de noviembre de 1940, marchando en dicha a Ceuta; procesado en Causa número 348 de 1940, por el delito de uso indebido de divisas y falsificación de documentos, comparecerá en el término de doce días ante el Teniente-Coronel, con destino en el Regimiento de Infantería número 44, Juez Instructor, teniendo a su cargo el Juzgado Especial Permanente de Jefes y Oficiales, don Bernardo Sánchez-Tirado y Guzmán, instalado en el Palacio de la Diputación de Toledo, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo será declarado rebelde.

Toledo a 24 de Marzo de 1941

El Teniente-Coronel Juez Instructor.  
Bernardo Sánchez-Tirado y Guzmán.

2413

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Relación de los individuos a quienes se les sigue expediente de responsabilidad política por orden de dicho Tribunal Regional, que encontrándose afectados

por lo dispuesto en el artículo 1.º, en relación con el 2.º, de la Ley de 27 de septiembre del pasado año, se hace saber para que entanto no se declaren haya recobrado la libre disposición de sus bienes, se adopten contra éstos por los Organismos y Entidades que en dicho precepto se expresan, las medidas que en el mismo se prevén.

Núm. Expediente	Nombres, apellidos y circunstancias de los expedientados	Vecindad	Naturaleza
252	Juan Fernández Martínez, hijo de José y Angustias, 51 años	Ceuta	Granada
291	Carlos Rodríguez del Camino, Capitán de Infantería retirado	»	
330	José García Jiménez, hijo de Antonio y Dolores, 32 años chofer	»	DIEZMA (GRANADA)
323	Juan Abad Coll, en ignorado paradero	»	
316	Luis Molina Molina, 30 años, Abogado	»	Melilla
313	Juan Garcías Casas, en ignorado paradero	»	
296	Francisco Vega Brazo, en ignorado paradero	»	
284	Manuel Molina Suarez, 27 años, camarero	»	
270	Gregorio Arche Pascual, Brigada de Aviación	Tetuán	
275	Niğuel Gonzalez Solis, 48 años, agricultor	Rio Martiu	Coín (Málaga)
278	Genaro Flores González, hijo de Roberto y María, de 45 años	Arcila	CANGAS (ASTURIAS)
279	Agustín Poveda Hernánz, hijo de Romualdo y Agustina, 46 años	»	B. Perales
339	Eteban Rosado Fontalba, en ignorado paradero	»	
292	Elias Bendahan Abecasis, hijo de Jacob y Raquel	Mililla	Ceuta
309	Niğuel Matamala Ramos, profesor	Larache	
289	Rafael Arevalo Capilla, en ignorado paradero	Tetuán	

Ceuta a primero de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,  
Ramón Buesa.